



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

Lima, diez de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Jaqueline Rosa López Roberto contra la resolución número dos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la recurrente, por los cargos atribuidos en su contra; en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco; resolución que obra de fojas mil setecientos sesenta y seis a mil setecientos ochenta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Que, de acuerdo con el contenido del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, del uno de agosto de dos mil quince, se señala:

“Artículo 33°.- Recurso de Apelación contra la Resolución Final.

Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.

(...)” (el resaltado es nuestro)

Asimismo, conforme al contenido del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y modificatorias, compete a este Órgano de Gobierno del Poder Judicial:

“Artículo 7° Funciones y atribuciones.

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

(...)

37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

(...)” (el resaltado es nuestro).

Conforme a las normas citadas, este Órgano de Gobierno es competente para resolver el recurso de apelación respecto a la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por el plazo máximo de hasta seis meses, impuesta a la señora Jaqueline Rosa López Roberto, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

Segundo. Objeto de pronunciamiento.

Que, es objeto de examen el recurso de apelación de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, de fojas mil ochocientos siete a mil ochocientos dieciséis, interpuesto por la Jueza Jaqueline Rosa López Roberto, contra la resolución número dos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, de fojas mil setecientos sesenta y seis a mil setecientos ochenta y siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso a la referida jueza la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el plazo de seis meses, susceptible de prórroga por igual periodo.

Tercero. Precisión de la imputación fáctica y tipificación de la presunta conducta disfuncional.

Que, los cargos atribuidos a la jueza investigada están contenidos en la resolución número uno de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas mil seiscientos noventa y tres a mil setecientos dieciocho, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que inició procedimiento administrativo disciplinario a la Jueza Jaqueline Rosa López Roberto, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el siguiente cargo:

a) Imputación fáctica:

"Habría dilatado de manera excesiva e injustificada la emisión de las resoluciones finales (sentencias y autos) a cargo del Juzgado que despacha".

b) Imputación jurídica:

Estas conductas disfuncionales calificarían como falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete - Ley de la Carrera Judicial, que establece "... *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*".

Cuarto. Fundamentos del recurso de apelación.

Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

En el recurso de apelación presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, de fojas mil ochocientos siete a mil ochocientos dieciséis, interpuesto por la Jueza Jaqueline Rosa López Roberto contra la resolución número dos del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se cumple con los requisitos señalados; y, precisa los siguientes agravios:

Primer agravio: La resolución materia de impugnación incurre en error de hecho y de derecho, toda vez que se ha violado flagrantemente el principio universal del *ne bis in ídem*, pues considera que si ya se le viene investigando en un procedimiento anterior no podría investigársele otra vez en el presente procedimiento disciplinario; en tal razón, solicita que en este extremo debe archivar la presente investigación en virtud de lo previsto en el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

artículo doce, inciso dos, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Segundo agravio: Indica que, de ningún modo, puede imputársele responsabilidad respecto a la remisión de expedientes (por no encontrarse dentro de los parámetros de la Resolución Administrativa número cero noventa y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ), que ello sería entera responsabilidad de los secretarios judiciales a cargo de los procesos, sobre los cuales viene siendo cuestionada; en tanto, no se abrió procedimiento alguno a los referidos servidores jurisdiccionales y menos aún se realizó alguna recomendación al respecto.

Tercer agravio: La resolución impugnada incurre en error respecto al retardo y/o dilaciones para emitir resoluciones (sentencias, sentencias de vista y resoluciones de calificación de requerimiento fiscal), toda vez los secretarios judiciales están en la obligación de proyectar las resoluciones dispuestas por su persona dentro del plazo de Ley, ello en estricto cumplimiento de sus funciones.

Cuarto agravio: Se trata de una valoración errada por parte del órgano contralor, al disponer la medida cautelar materia de impugnación, toda vez que el juzgado a su cargo, además de la visita extraordinaria de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con fecha tres y cuatro de octubre de dos mil veintidós, y la visita extraordinaria con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, ha sido materia de Visita Extraordinaria por parte de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, de cuya acta se colige que realizada la revisión de cinco expedientes pendientes de sentencia se tiene la glosa "sin observación", los cuales a la fecha han sido resueltos. De tal manera, no se cumple con los presupuestos para el dictado de una medida preventiva, habiéndose incurrido inclusive en el deber de motivación, pues sólo se ha realizado un recuento de los expedientes observados por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al momento de la visita; por lo cual, debe revocarse y disponerse la inmediata reincorporación a su centro de labores.

Quinto agravio: Que la visita extraordinaria del cual deriva el presente cuaderno, sólo ha tenido como afán el de legalizar la conducta disfuncional y otros abusos del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al haber realizado una primera visita en total desconocimiento de sus funciones, la cual ha sido declarada nula, al no haber tenido facultades para realizar la misma.

Quinto. Fundamentos de la resolución impugnada.

a) Respecto al trámite de la medida cautelar de suspensión preventiva, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa número ciento cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, señala:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

contralor a favor del interés general y de una correcta administración de justicia que le corresponde tutelar. En ese sentido, estas medidas contienen requisitos particulares para su dictado, pues presuponen medidas que contienen restricciones a los derechos e intereses de los investigados, destinadas a asegurar la eficacia de la decisión final que pudiera recaer y con todo ello, garantizar la eficacia de la acción disciplinaria.

Asimismo, la verosimilitud del hecho irregular se refiere a la apariencia de fundamento de la pretensión sancionadora y en cuanto a la necesidad de la medida, tiende a asegurar la eficacia de la resolución final y de la acción administrativa en curso, en dos dimensiones: i) La eficacia de la ejecución de la decisión final a emitirse (peligro abstracto del transcurso del tiempo); y, ii) La eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica.

Se debe precisar, entonces, que las bases o condiciones para determinar las sanciones disciplinarias no deben ser confundidas con la medida cautelar de suspensión preventiva que tiene una naturaleza cautelar y de carácter excepcional; constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable; y, tiene además una finalidad distinta, la cual es asegurar la eficacia de la resolución final; así como, garantizar la correcta prestación del servicio de justicia (presupuestos para la configuración de la misma). No resulta correcto, por lo tanto, la exigencia de demostrar con objetividad la culpabilidad del investigado, dado que ello compete ser evaluado en la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, la suspensión preventiva, en tanto medida cautelar, que restringe en su imposición, determinados derechos del investigado, establece puntuales exigencias, requisitos objetivos concurrentes previstos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para su aplicación.

Ahora bien, en cuanto al **primer agravio**, es menester precisar que si bien es cierto el presente procedimiento administrativo sancionador toma como referencia la visita extraordinaria que dio origen a la Queja de Parte número cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil dieciocho guión Huánuco, ello no quiere decir que se le viene juzgando por el mismo hecho, por cuanto lo evaluado por el Órgano de Control de la Magistratura es la reiterancia, en cuanto a los expedientes que en su oportunidad fueron objeto de cuestionamiento en la citada visita; y, que posterior a ello, no se logró gestar la celeridad del caso, a fin de resolverse los mismos conforme corresponda, lo que demostraría un desacato al cumplimiento de sus deberes judiciales. Por lo tanto, el agravio formulado carece de mayor sustento fáctico y legal; máxime si de sus propios argumentos obrantes en el numeral dos punto dos del recurso de apelación de fojas mil ochocientos ocho, menciona que el procedimiento acotado aún no se encuentra concluido, lo que demuestra que no guarda relación y continúa vigente dentro de su propio trámite, determinándose así el rechazo del agravio materia de pronunciamiento.

ii) Respecto al **segundo y tercer agravio**, que tienen vinculación directa con los cargos imputados, se procederá a responderlos de manera conjunta.

Se debe tener en cuenta que el motivo de la medida cautelar de suspensión preventiva se encuentra enteramente relacionada al retardo y/o demora para resolver los procesos, considerada como falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley de la Carrera Judicial. Ahora bien, conforme se aprecia de autos existen diversas causas que no fueron resueltas oportunamente, a pesar de contar con una investigación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

previa, pues como lo han precisado las instancias de mérito, el despacho a cargo de la jueza investigada no cumplió con el estándar de producción requerido por mes (agosto de dos mil veintidós), en tanto, remitió expedientes fuera de los alcances de la Resolución Administrativa número cero noventa y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ, que hubieran dado solución a la medida requerida.

Bajo tal contexto, se observa que la recurrente en sus argumentos señala que los secretarios judiciales son los responsables directamente por el cumplimiento de la meta de producción (al no elaborar autos y proyectar sentencias), también lo son, respecto de los expedientes remitidos al Juzgado Civil Transitorio de Leoncio Prado; sin embargo, ello no es óbice en su condición de directora del proceso, en tanto es la autoridad inmediata sobre el personal jurisdiccional, que debe exigir el cumplimiento de sus funciones, lo cual no se logra evidenciar en los actuados, tomándose en cuenta, además, que ya se habría determinado el grave retardo en la emisión de las respectivas sentencias y resoluciones en los procesos judiciales observados en la primera visita; por lo tanto, no resulta ser un argumento sólido que permita desvirtuar la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta, tratando únicamente de deslindar responsabilidad funcional. Aunado a ello, sólo se ha evaluado el período y/o lapso de tiempo entre la primera visita hasta la que dio origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, determinándose la renuencia u omisión inexcusable por parte de la jueza investigada; de tal manera, se determina el rechazo del **segundo** y **tercer agravio** formulados, por no contar con argumentos que refuercen su posición y permitan desvirtuar los hechos imputados.

iii) Sobre el **cuarto agravio**, es oportuno mencionar que las visitas realizadas a la judicatura a cargo la jueza investigada fueron originadas por las reiteradas quejas debido al retardo en la expedición de resoluciones (sentencias, sentencias de vista y autos), lo que a su vez propició el presente procedimiento administrativo disciplinario y la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta, que ahora cuestiona. Sobre esa base, indica que en la visita del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, luego de realizada la revisión de cinco expedientes, éstos glosan sin observación. Agrega, también, que fueron resueltos expedientes de familia pendientes de sentencia; y, además advirtió la existencia de un procedimiento disciplinario sobre los expedientes que corresponden a la liquidación del que fuera el Primer Juzgado Mixto y Segundo Juzgado Civil de Leoncio Prado, de los cuales no se realizaron revisión alguna, resaltando "*Siendo la máxima instancia administrativa de compartir el criterio de la ODECMA habría levantado observaciones al respecto (...)*", lo cual sería un indicativo de estar cumpliendo con sus obligaciones jurisdiccionales; sin embargo, no se podría soslayar el retardo generado con anterioridad, lo cual de por sí ya habría causado perjuicio en los justiciables (expedientes sin resolver), pues no resultaría oportuno aceptar un argumento relacionado a un cumplimiento posterior que al requerido oportunamente.

Asimismo, es de precisar que el deber de motivación estaría orientado a la falta de argumentos y motivos suficientes para la aplicación de la medida cautelar impuesta, situación de hecho que no ocurre en el caso de autos, pues no sólo se hace mención y/o recuento de las causas relacionadas a los procesos sin ser resueltos, sino además de la falta de cumplimiento a las funciones jurisdiccionales que enervan el cargo que ostenta, lo cual habría sido reiterado; motivos por los cuales el argumento expuesto por la recurrente debe ser rechazado.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

iv) En cuanto al **quinto agravio**, se debe señalar que la conducta disfuncional y abusos a los cuales hace alusión por parte del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco hacia su persona, no se encuentra debidamente sustentado en el presente expediente cautelar, en tanto debe ser un motivo y/o razón correctamente acreditada; ergo, si luego señala que la visita que tuviera en su oportunidad fue declarada nula, lo que demuestra que en el presente expediente cautelar no se ventila la conducta disfuncional del funcionario en mención, sino las responsabilidades y obligaciones jurisdiccionales que emanan de su cargo e investidura como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. De tal manera, los fundamentos que expone no resultan suficientes para demostrar que la medida aplicada deba ser revocada; por lo tanto, al igual que los demás agravios formulados debe ser rechazado.

Octavo. Que, en tal virtud, se evidencia la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten determinar la verosimilitud del hecho irregular en que habría incurrido la investigada; por lo tanto, se infiere que sobre el accionar calificado como falta muy grave existirían fundados y graves elementos de convicción sobre su responsabilidad funcional (disciplinaria), lo cual sería razón suficiente para hacer previsible que se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Asimismo, en cuanto al peligro en la demora, se debe tener en consideración que de seguir laborando la investigada en el cargo de Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, hasta que se emita la decisión final en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, puede generarse nuevos incidentes similares, que causen perjuicio no sólo a la imagen del Poder Judicial, sino también al interés público, habida cuenta que los justiciables recurren al Poder Judicial a fin de lograr la solución de sus conflictos con justicia, equidad y transparencia. En ese entender a fin de no generar reiteración por parte de la investigada corresponde imponerle la medida cautelar de suspensión preventiva.

Asimismo, en cuanto a la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión, se debe tener en cuenta que la jueza investigada ha incurrido en falta muy grave que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, que hacen prever que se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Ahora se advierte, también, que la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva fue dispuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al amparo del inciso uno del artículo doscientos cincuenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guión dos mil diecinueve guión JUS, concordado con el artículo cuarenta y tres -que regula la naturaleza de la medida cautelar- y artículo cuarenta y cuatro -que regula el trámite de la suspensión preventiva-, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Fue impartida por la autoridad administrativa revestida de competencias conferidas por ley expresa. Además, considerando la conducta disfuncional que es materia de investigación, la conducta atribuida está tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete - Ley de la Carrera Judicial, catalogada como falta muy grave, conjuntamente interpretada con el artículo cuarenta y tres, inciso dos,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, que facultan al Órgano de Control evaluar la potestad de imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

Al respecto, se debe precisar además que de los actuados se advierten fundados y graves elementos de convicción de la presunta responsabilidad disciplinaria que se atribuye a la referida jueza, los mismos que sirvieron de sustento para estimar por cumplido los presupuestos de la medida cautelar, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Así los hechos, la imposición de la medida cautelar es indispensable para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, dado que la investigada se viene desempeñando como Jueza titular del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, y su continuidad en el cargo constituye un riesgo para la sociedad, quien se ve afectada por las graves irregularidades en las que se habría incurrido; así como, para efectivizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el presente procedimiento.

Asimismo, la medida cautelar impuesta se encuentra dentro del margen predeterminado por ley -en irrestricto respeto al principio de legalidad-, siendo que la imposición de seis meses de suspensión preventiva a la jueza investigada, resulta idónea, en tanto, está dentro del margen legal establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ. Además, resulta adecuada a la conducta disfuncional acaecida, toda vez que se encuentran justificadas las razones por las cuales se impone la misma, al haberse acreditado que se cuenta con fundados y graves elementos de convicción que hacen previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución a la jueza investigada.

Aunado a ello, respecto a la necesidad de la medida, se debe tomar en cuenta que la prestación del servicio de justicia y el aseguramiento de la confianza ciudadana en la administración de justicia, constituyen deberes primordiales del Estado; por lo tanto, se debe velar porque los servidores y funcionarios que prestan servicios en este Poder del Estado tengan una conducta irreprochable, actitud y aptitud de servicio, a efecto de promover el bienestar general; y, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; así como, también, es necesaria y eficaz para lograr la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, y garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Siendo así, la resolución que impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por el plazo de seis meses a la Jueza Jaqueline Rosa López Roberto expresa correlato sobre el desarrollo de los presupuestos exigidos, apreciándose el nexo lógico entre lo fundamentado y decidido, denotándose el proceso lógico valorativo que se realizó sobre los hechos y los datos de demostración, evidenciándose una debida motivación en la resolución recurrida, toda vez que se han expresado las razones que la justifican. Motivos por los cuales, se han desestimado los agravios expresados por la recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 786-2023 de la décima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán, sin la intervención de la señora Consejera Medina Jiménez por encontrarse de licencia por motivos de salud; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, MEDIDA CAUTELAR N° 821-1-2022-HUANUCO

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número dos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la señora Jaqueline Rosa López Roberto, por los cargos atribuidos en su contra; en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Javier Arevalo Vela
JAVIER AREVALO VELA
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General